

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Juez ponente: Karla Andrade Quevedo.

**María Verónica Arroyo Merizalde** en mi calidad de Procuradora Judicial de la compañía **CW Travel Holdings N.V. ("CWT")**, dentro de la **acción extraordinaria de protección No. 3232-19-EP**, ante ustedes me dirijo y expongo lo siguiente:

### I. Antecedentes procesales

1. Mediante auto de 12 de diciembre de 2023, la Juez Ponente, Dra. Karla Andrade Quevedo, avocó conocimiento de esta causa y dispuso a la Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha que remitan su informe de descargo respecto de las alegaciones de la acción extraordinaria de protección.
2. El 18 de diciembre de 2023, sólo la Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Dra. Celma Espinosa Venegas, presentó su informe de descargo. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha no presentó descargo alguno.
3. Respecto al contenido del informe de la Juez de instancia, es necesario realizar varias consideraciones.

### II. Contestación al informe de descargo de la Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

4. La Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Dra. Celma Espinosa Venegas, resume su informe de descargo en dos apartados: (i) antecedentes del caso; y, (ii) respecto a la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.
5. Si bien enuncia dos apartados, la Juez centra sus descargos en señalar que supuestamente **CWT** le *indujo a error*. Esto, pues, según la referida Juzgadora, la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, promulgada el 21 de agosto de 2018, **no derogó el requisito de homologar los laudos arbitrales extranjeros sino que eliminó las palabras "laudo arbitral" de los artículos 102 y 106 del COGEP:**

*"... la parte accionante en su demanda induce a error indicando que conforme la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación de Empleo, deroga a los artículos 102 a 106 del COGEP; más si revisamos lo señalado en esta dice: "SEGUNDA. - Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP las palabras "laudo arbitral". Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Decima Tercera del COGEP y restablézcase el ultimo inciso del articulo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: "Los laudos dictados dentro de un procedimiento de*

*arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.”; y, Deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión -COPCI, "Resolución de Conflictos.”; **lo que se señala es que se elimine en los artículos 102 al 106 las palabras "laudo arbitral", mas no que estos se encuentren derogados...**” (el énfasis me pertenece)*

6. Como se observa, el argumento de la Juez es que no se derogó el requisito de homologar los laudos extranjeros del COGEP con la Disposición **Derogatoria** Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, sino que simplemente se eliminaron las palabras “laudo arbitral”, lo cual según la Juez no tendría el mismo efecto.
7. Aun cuando es difícil de entender el *juego de palabras* propuesto por la Jueza, la disquisición semántica que parecería querer formular es absolutamente irrelevante, por las siguientes razones.
8. Independientemente de que el legislador haya dicho “deróguese” o “elimínesse” las palabras “laudo arbitral”, lo cierto es que **el requisito de homologar los laudos arbitrales extranjeros fue suprimido** con la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal promulgada en el Registro Oficial 309 de 21 de agosto de 2018.
9. Antes de la vigencia de la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los artículos 102 y 106 del COGEP preveían lo siguiente:

*“Art. 102.- Competencia. Para el **reconocimiento y homologación** de sentencias, **laudos arbitrales** y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.*

*La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.*

*Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.” (el énfasis me pertenece)*

*“Art. 106.- Efectos probatorios de una sentencia, **laudo arbitral** o acta de mediación expedidos en el extranjero. La parte que dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedidos en el extranjero, **previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código.**” (el énfasis me pertenece)*

10. Después de la vigencia de la Disposición Derogatoria, las normas referidas quedaron de la siguiente manera:

*“Art. 102.- Competencia. Para el **reconocimiento y homologación** de sentencias, ~~laudos arbitrales~~ y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.*

*La ejecución de sentencias, ~~laudos arbitrales~~ y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.*

*Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, ~~laudo arbitral~~ o acta de mediación.”* (el énfasis me pertenece)

*“Art. 106.- Efectos probatorios de una sentencia, ~~laudo arbitral~~ o acta de mediación expedidos en el extranjero. La parte que dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, ~~laudo arbitral~~ o acta de mediación expedidos en el extranjero, **previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código.**”* (el énfasis me pertenece)

11. Es claro, entonces, que, más allá del término utilizado por el legislador, el requisito de homologar los laudos extranjeros al momento de presentar la solicitud de ejecución, lo cual ocurrió después de la vigencia de la Disposición Derogatoria, ya no existía; y, por ende, no podía ser exigido a **CWT**.

12. En este sentido, el contenido del informe de descargo de la Jueza accionada ratifica que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues en él se sostiene que a la fecha de presentación de la demanda **-29 de febrero de 2019-** existía el requisito de homologar el laudo arbitral extranjero previo a su ejecución.

13. Sin embargo, la Jueza accionada no se percató que la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que suprimió dicho requisito **fue promulgada en el Registro Oficial 309 de 21 de agosto de 2018. Es decir, 6 meses antes de que la demanda fuese ingresada.**

14. De manera errónea, la Jueza accionada señala que la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal no estaba vigente al momento de presentar la demanda, según lo siguiente:

*“En este contexto, es que con fecha 6 de junio de 2019; esta juzgadora ha declarado la nulidad de todo lo actuado sin lugar a reposición disponiéndose la inadmisibilidad de la ejecución del laudo arbitral emitido en el extranjero, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 102 a 106 del COGEP;*

***ya, que en ese momento aun no entraba en vigencia las reformas que se dieron a estos artículos, respecto de que se eliminen las palabras “laudo arbitral.”***

15. Esta afirmación de la Juez accionada carece de sustento. De conformidad con el artículo 6 del Código Civil, las normas entran en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, salvo que la norma prevea un plazo especial para efecto:

***“Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.***

*Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.”* (el énfasis me pertenece)

16. Como quedó expuesto, la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que suprimió el requisito de homologar los laudos extranjeros previo a su ejecución, **fue promulgada en el Registro Oficial 309 de 21 de agosto de 2018.**

17. Cabe aclarar que no existía un plazo (*vacatio legis*) para la vigencia de esta reforma, sus efectos surtían inmediatamente promulgada la misma. Es por ello que, a partir del 21 de agosto de 2018, dicha reforma debía ser aplicada de manera obligatoria.

18. **La solicitud de ejecución fue presentada el 29 de febrero de 2019, cuando la referida reforma tenía aproximadamente 6 meses de vigencia.** No queda duda, entonces, de que al momento de presentar la solicitud de ejecución no existía el requisito de homologar el laudo extranjero previo a su ejecución.

19. La Jueza accionada, al parecer, tiene una confusión con la reforma al COGEP efectuada en el año 2019. A través del artículo 64 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de fecha miércoles 26 de junio de 2019, se volvió a incluir la necesidad de homologar previamente los laudos extranjeros para su ejecución.

20. Sin embargo, **dicha norma no es aplicable al caso pues entró en vigencia cuatro meses después de haber sido presentada la solicitud de ejecución de laudo extranjero por parte de CWT.**

21. De allí que, es claro que la Juzgadora **impuso un requisito inexistente a CWT -a la fecha de presentación de su demanda- para ejecutar un laudo extranjero**, lo que evidentemente implica una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

### **III. Consideraciones adicionales**

22. Como quedó expuesto en el apartado anterior, la Jueza accionada centró su análisis en dos puntos: **(i)** que no se derogó la homologación de los laudos extranjeros, sino

que simplemente se eliminó las palabras “laudos extranjeros” del acápite correspondiente a la homologación; y, (ii) que supuestamente la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal entró en vigencia con posterioridad a la solicitud de ejecución propuesta por **CWT**.

23. Sin perjuicio de que estos “descargos” fueron desvanecidos en el apartado anterior y, por ello, existe un argumento claro y suficiente para aceptar la presente acción extraordinaria de protección, es importante mencionar que nada dice la referida Juzgadora respecto a lo siguiente:

- Cuál es el sustento jurídico para imponer la necesidad de contar con una razón de ejecutoria de un laudo extranjero (vulneración a tutela judicial efectiva); y,
- La inobservancia de la Convención de Nueva York (vulneración del derecho a la seguridad jurídica).

24. Sobre estos dos puntos centrales de la acción extraordinaria de protección, la Jueza de instancia omite emitir pronunciamiento alguno. La Jueza no señala cual es la base jurídica para imponer a mi representada requisitos imposibles de cumplir, como lo es la “razón de ejecutoria” que es una práctica propia y particular del derecho ecuatoriano *-que no existe en el derecho comparado-*, que provocan que no exista procedimiento alguno en el Ecuador que resulte eficaz para que pueda ejecutarse el laudo extranjero.

25. Uno de los elementos sustanciales para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva es que las y los jueces no impongan requisitos no previstos en la ley para el ejercicio del derecho de acción; o, a su vez, que no impongan obstáculos insalvables que provoquen la denegación de justicia a las partes.<sup>1</sup>

26. En el caso *in examine*, aquello precisamente ocurrió. La Jueza impuso un obstáculo insalvable e insuperable para continuar con la ejecución del laudo extranjero, al requerir que se demuestre la fuerza de sentencia ejecutoriada exclusivamente a través de una “razón de ejecutoria” que no existe en la legislación francesa.

27. Aquello equivale a declarar que el laudo arbitral obtenido legítimamente por mi representada jamás podrá ser ejecutado en el Ecuador, pues dicha formalidad es imposible de ser cumplida.

28. En cuanto a la falta de aplicación de la Convención de Nueva York, **CWT** alegó que esta fue inobservada en cuanto que dicho instrumento internacional *-suscrito por el Ecuador-* prevé que no se impondrán trabas para la ejecución de laudos extranjeros, ni tampoco requisitos más rigurosos que aquellos que se exigen para ejecutar laudos nacionales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 112 - 115.

29. Esta visión de eficiencia y rapidez fue recogida en el artículo III de la Convención de Nueva York que señala:

*"Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, **no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas**, ni honorarios o costas más elevados, **que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales**"* (el énfasis me pertenece).

30. La aplicación correcta de la Convención de Nueva York hubiera conducido a la Jueza a concluir, sin duda alguna, que no era ni es aplicable el proceso de homologación de un laudo extranjero previo a su ejecución en el Ecuador. Más aún con la aplicación de la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que dispuso que los laudos internacionales tienen los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos nacionales, siendo entonces que los laudos nacionales no requieren un proceso de homologación, los laudos internacionales tampoco.

31. La Jueza de instancia no emite pronunciamiento alguno de por qué no aplicó la Convención de Nueva York, ni tampoco justificó por qué dicho instrumento internacional no sería aplicable al caso en concreto.

32. La Convención de Nueva York era y es aplicable al caso. Además, dicho instrumento internacional es vinculante y de aplicación directa para el Estado ecuatoriano y tiene una jerarquía supra legal, conforme el artículo 425 de la Constitución.

#### **IV. Petición**

33. Por las consideraciones expuestas, al haberse corroborado la vulneración de derechos constitucionales con el informe de descargo de la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y la falta de contestación de la Corte Provincial de Pichincha, solicitamos a la Corte Constitucional que **acepte la presente acción extraordinaria de protección y emita las medidas de reparación integral pertinentes para el caso.**

34. Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla constitucional y en los correos electrónicos señalados para el efecto.

Firmamos en nuestra calidad de abogados debidamente autorizados,

Juan Francisco Guerrero  
**ABOGADO, Mat. 8672**

Xavier Palacios Abad  
**ABOGADO, Mat. 17-2017-768**

